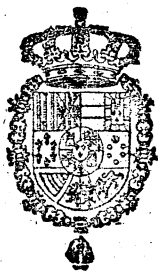


DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Caravan, núm. 29, entresuelo

Telefono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado.

Real orden disponiendo que la Representación Diplomática de España en el Gran Ducado de Luxemburgo se transfiera a la Embajada en Bruselas, y que el servicio Consular en aquel país pase a depender del Consulado de Carrera en la ciudad capital belga.—Página 666.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden jubilando a D. Agustín de Ondovilla y Durán, Registrador de la Propiedad del distrito del Mediodía de Madrid.—Página 666.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando al Consorcio del Depósito franco de Bilbao, en la parte que afecta a este Ministerio, para ampliar el recinto actual del depósito e instalar en la zona ocupada por la Sociedad de Comercio Exterior los depósitos de combustible líquido.—Página 666.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Luis Ramírez Vizcaya, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado en la Intervención de Hacienda de Avila.—Página 667.

Otra modificando en el sentido que se publica el artículo 443 de la Instrucción de Recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, redactado de nuevo por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910.—Páginas 667 y 668.

Otra desestimando la reclamación formulada por D. Eusebio Cacho y Ru-

bio con la súplica de que se rectifique el Escalafón de Jefes de Administración de primera clase, excedentes sin sueldo.—Páginas 668 y 669.

Otra concediendo un mes de prórroga a la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Eladio Antón Matas, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Cádiz.—Página 669.

Otra ídem íd. íd. que se encuentra disfrutando D. Ricardo Suárez Martínez, Auxiliar de primera clase en la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Página 669.

Otra disponiendo se abra concurso para proveer dos plazas de Oficial de primera clase, Ingeniero Industrial al servicio de la Hacienda pública.—Página 669.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermo se encuentra disfrutando D. Francisco Fernández Fermín, Aparejador del Catastro urbano afecto a la provincia de Barcelona.—Página 669.

Otra ídem íd. íd. que se encuentra disfrutando D. Andrés Boigues Dini, Aparejador del Catastro urbano afecto a la Comisión comprobadora de Huerta (Salamanca).—Página 669.

Otra autorizando a D. Manuel de Bofarull y de Palau para ceder a don Tomás Costa el contrato de transporte de Cédulas personales y recibos de las Contribuciones e Impuestos que le fué adjudicado en 8 de Octubre de 1917.—Páginas 669 y 670.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo se clasifique como de beneficencia particular docente la Fundación instituida por doña Jacinta Pascual y Goni, titulada "Oposición al premio del Escul-

tor D. Angel Molina e Higuera".—Páginas 670 y 671.

Ministerio de Fomento.

Real orden autorizando a las entidades peticionarias para continuar en el presente ejercicio económico las obras de los caminos vecinales que se mencionan.—Página 671.

Otra disponiendo se ejecuten en el presente ejercicio económico, por el sistema de administración, las obras del camino vecinal denominado de San Juan a Santa María de los Redondos, provincia de Palencia.—Página 671.

Administración Central.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPLENTE.—Circular a los Fiscales de las Audiencias.—Página 671.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Málaga por doña Isabel Pérez Leal, titulada "Premio Pérez Leal".—Página 672.

Dirección general de Primera enseñanza.—Aprobando la cuenta correspondiente al año 1919 de la Fundación denominada "Escuela benéfica de Primera enseñanza" instituida por D. Francisco Javier y D. Miguel de Narbona y Narbona.—Página 672.

Disponiendo se demuestran las cuentas de los años 1917 y 1918 de la Fundación denominada "Escuela benéfica de Primera enseñanza" instituida por D. José Apraiz Atrospide, en Bustarriá (Vizcaya).—Página 672.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SEBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDIFICIOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del estado de relaciones entre el Reino de Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo, que se derivaron del Convenio aduanero celebrado recientemente por ambos países, y teniendo en cuenta los informes suministrados por los Representantes de S. M. en Bruselas y en El Haya, acerca de la representación de la Nación en el referido Gran Ducado, así como lo expuesto sobre el mismo asunto por los Sres. Cónsules en Amberes, Bruselas, Amsterdam y Rotterdam, y considerando, por otra parte, que fuera de los países que tienen Representantes fijos en el Luxemburgo, la Santa Sede, Dinamarca, Rumania e Inglaterra acreditan allí a sus Enviados en Bélgica, no obstante tenerlos en Holanda, y los tres países antes citados también a sus Cónsules,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Representación diplomática en el mencionado Gran Ducado se transfiera a Su Embajada en Bruselas, y que el servicio Consular en el Luxemburgo pase a depender del Consulado de carrera en la citada capital belga.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1922.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, ha tenido a bien jubilar,

con derecho al haber que por clasificación le corresponda, al Registrador de la Propiedad del distrito del Mediodía, de Madrid, D. Agustín de Ondovilla y Durán, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Mayo de 1922.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Ramón de la Sota y Llano, Presidente del Consorcio del Depósito franco de Bilbao, en la que expone: que con fecha 25 de Enero del año corriente ha sido elevada al Ministerio de Fomento una instancia manifestando: que por Real orden de 20 de Julio fué aprobado el contrato de arrendamiento de terrenos entre la Junta de Obras del puerto de Bilbao y el Consorcio del Depósito franco, el cual fué modificado en 30 de Abril de 1921, y cuya acta de deslinde fué aprobada por la Dirección general de Aduanas en 18 de Octubre de 1920; que acordado por el Consorcio abrir un concurso, y anunciado debidamente para instalación de depósitos de combustible líquido, no presentó proposiciones más que la Sociedad de Comercio Exterior, con la instancia, proyecto, Memoria, plano y presupuesto que acompaña; que el Consorcio del Depósito acordó aceptar la proposición de la citada Sociedad y elevar el proyecto a la aprobación superior; que dada la importancia del puerto de Bilbao y el incremento que en la propulsión de los buques va tomando el empleo de combustible líquido, ha decidido al Consorcio a facilitar dicha instalación; que con objeto de proteger a las actuales instalaciones y evitar que en el caso de accidentes pudiese sufrir la navegación en el puerto, se propone la ampliación del recinto actual del Depósito franco, pero dividido en dos zonas separadas por una calle, midiendo, aproximadamente, la zona destinada a Depósito franco unos 26.500 metros cuadrados, y la ocupada por la Sociedad de Comercio Exterior sobre 20.000 metros cuadrados; y que, por lo expuesto, no duda el sus-

crito que, previos los trámites legales, se concederá en su día la ampliación del terreno solicitado y modificación del aprovechado actualmente en la forma que se propone, así como la construcción sobre el mismo de la instalación que se solicita por las ventajas que el Depósito franco de Bilbao, el puerto y el país puedan sacar de la instalación referida; y que todo lo que antecede lo comunica a los efectos concernientes a este ramo, acompañando la instancia, proyecto, memoria, planos y presupuesto correspondiente de la citada Sociedad Española de Comercio Exterior:

Considerando que la instalación de los depósitos de combustible líquido puede autorizarse dentro de las reglas y condiciones generales a que está sometido en su funcionamiento el Depósito franco de Bilbao, y

Considerando que por tratarse de un artículo de derechos elevados, y que requiere especial vigilancia en su manipulación, debe reservarse la autorización para la apertura y funcionamiento de los depósitos, hasta que mediante la inspección adecuada se acredite que ofrecen las debidas garantías y seguridades para evitar posible lesión de los intereses del Tesoro,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer:

Primero Que se autorice al Consorcio del Depósito franco de Bilbao, en la parte que afecta a este Ministerio, para ampliar, en la forma que marca en los planos, y con sujeción a las condiciones determinantes del régimen del Depósito franco, el recinto actual del depósito, e instalar en la zona ocupada por la Sociedad de Comercio Exterior, los depósitos de combustible líquido; y

Segundo. Que la apertura y funcionamiento de la parte destinada a los expresados depósitos de combustible líquido, deberá acordarse oportunamente por este Ministerio, una vez comprobado, por la inspección que al efecto se realice, que las nuevas instalaciones ofrecen las garantías y seguridades debidas, a fin de evitar lesión de los intereses del Tesoro.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Director general de Aduanas.

Visto el expediente promovido por D. Luis Ramírez Vizecaya, Oficial de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Contabilidad del Estado en la Intervención de Hacienda de Avila, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y en virtud de lo que preceptúa el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes más sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1922.

P. D.
RUANO

Jefe Interceptor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo tercero del artículo 97 de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones e Impuestos del Estado contra deudoras a la Hacienda, de 26 de Abril de 1900, el Delegado de Hacienda de la provincia de Cáceres, y en vista de la resistencia pasiva que entendía venía observando el Registrador de la Propiedad de Jarandilla para despachar requisitados los mandamientos de anotación preventiva, no ya dentro del término de treinta días, que señala el párrafo segundo del citado artículo, sino a su entender con verdadera negligencia y, por lo tanto, con evidente perjuicio para los intereses del Tesoro público, acudió en consulta a esa Dirección general del Tesoro haciendo indicación sobre la conveniencia de que se le determinase lo que debía hacer en este y otros casos análogos que perturban la buena marcha del servicio:

Resultando que, previo informe pedido al Registrador de la Propiedad de Jarandilla, y que éste evacuó en el sentido de que no era exacta la resistencia que se le atribuía por la Delegación de Hacienda de Cáceres, y que el informante se atendería, para el despacho de los mandamientos de anotación preventiva de embargo que se le presentasen por los Recaudadores de la Hacienda, a lo establecido en el artículo 295 de la ley Hipotecaria, en frente del cual precepto no podía prevalecer, en su sentir, el artículo 97 de la Instrucción ya mencionada por oponerse a ello el artículo 6.º del Código civil y el 48 de la Constitución del

Estado, el Presidente de la Audiencia territorial de Cáceres resolvió, con vista de lo preceptuado en los artículos 286 y 296 de la ley Hipotecaria, sobreseer las diligencias incoadas, por carecer de justificación la queja que se había formulado:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Cáceres, por estimar que la cuestión planteada revestía gran importancia por derivarse de ella la paralización de los procedimientos para la efectividad de los débitos a favor del Estado, elevó consulta a esa Dirección general a fin de que se sirviera determinar la conducta que había de seguir en casos análogos:

Vistas la Instrucción de recaudación de 26 de Abril de 1900, ley Hipotecaria, reformada, de 16 de Diciembre de 1909, y el Reglamento para su ejecución de 6 de Agosto de 1915:

Considerando que el artículo 75 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 impone a los ejecutores la obligación, en el caso de que se haya hecho traba de bienes inmuebles, de disponer en el acto la expedición de los procedentes mandamientos ajustados a modelo, para que por los Registradores de la Propiedad se practique la anotación preventiva del embargo y se expida certificación que comprenda, sin limitación de tiempo, todas las cargas que figuren en el Registro sobre cada finca, debiendo tales mandamientos, con sujeción a lo establecido en el artículo 143 de la mencionada Instrucción, modificado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910, presentarse por duplicado en el Registro, y viniendo obligado el Registrador de la Propiedad a devolver en el acto, con el recibí, uno de los ejemplares, que se unirá al expediente de referencia, y otro, en su día, con nota en que se hará constar haber quedado extendida la anotación oportuna, o la circunstancia de no haberse podido practicar, expresando en este caso detalladamente, no sólo los defectos advertidos, sino también la forma y medios de subsanarlos:

Considerando que, para que pueda tener efecto la finalidad perseguida por el artículo 143 citado, de que el Recaudador pueda recoger un duplicado del mandamiento de embargo que se presenta en el Registro, y como justificante de esta presentación, que deberá quedar unido al expediente de apremio, se hace preciso que los mandamientos de embargo se presenten por triplicado, toda vez que el artículo 249 de la ley Hipotecaria exige que dos de dichos mandamientos queden en el Registro, uno para ser devuelto en su día con la nota de quedar cumplido o con expresión de las causas que lo

impidan, y otro para ser archivado en la Oficina con nota igual a la que se hubiere consignado en el ejemplar devuelto:

Considerando que el plazo para el cumplimiento de los mandamientos de anotación preventiva de embargo no puede ser otro, en términos generales, que el máximo de treinta días fijada por el artículo 76 del Reglamento hipotecario, en armonía con el 17 de la Ley, el cual plazo máximo, no sólo no se opone, sino que coincide en un todo con el que para la devolución de los mandamientos de anotación de embargo establece el artículo 97 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

Considerando que esta Instrucción no señala plazo ninguno para la expedición de las certificaciones de cargas de las fincas, pero que tal plazo se halla perfectamente definido en el artículo 295 de la ley Hipotecaria, que preceptúa que los Registradores expedirán las certificaciones que se les pidan en el más breve término posible, sin que éste pueda exceder nunca del correspondiente a cuatro días por cada finca, cuyas inscripciones, liberdad o gravamen, se trate de acreditar:

Considerando, por todo lo expuesto, que no se hace preciso dictar disposición ninguna que armonice los preceptos de la ley Hipotecaria con los de la Instrucción de apremios en lo referente al plazo para el cumplimiento de los mandamientos de anotación preventiva de embargo, puesto que no hay contradicción entre ellos, pero en cambio sí se hace preciso declarar, con carácter general, que los mandamientos que deben presentar los Recaudadores en el Registro de la Propiedad deberán ser tres, en lugar de los dos que previene el artículo 143 de la Instrucción de apremio, modificado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910, a fin de que pueda ser recogido uno de ellos por el Recaudador en el acto de la presentación, al objeto de poder justificar ésta en el expediente de apremio, y, en su consecuencia, computarse a partir de su fecha los plazos que en ella tienen principio:

Considerando que, en el caso de que los Registradores de la Propiedad no practiquen la anotación del embargo o no expidan la certificación de carga en los plazos que quedan mencionados, el procedimiento a seguir por los Recaudadores de Hacienda es el de dirigirse al Delegado de la provincia respectiva, poniendo el hecho en su conocimiento y acompañando a su escrito el triplicado del mandamiento que a la presentación del mismo les deba ser entregado por el Registrador, y

objeto de que esa justificación de su queja sirva al Delegado de Hacienda de base para poder iniciar el procedimiento regulado por el artículo 149 de la Instrucción de recaudación vigente, modificado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910, que se halla en un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 296 de la vigente ley Hipotecaria, por lo que se refiere a las certificaciones, y en el 76 del Reglamento hipotecario, por lo que se refiere a las inscripciones y anotaciones, por lo que sería conveniente prevenir con carácter general a los Recaudadores de Hacienda que en todos los casos en que se vean obligados a recurrir al Delegado de Hacienda por la morosidad de los Registradores de la Propiedad en el cumplimiento de los mandamientos de anotación preventiva o expedición de las certificaciones de cargas, dentro de los plazos legales, deberán acompañar a su escrito el triplicado del mandamiento que a su tiempo fué devuelto por el Registrador, con el recibí, al Recaudador que hubiera hecho la presentación, a fin de que en todo tiempo quede justificada la demora en que el Registrador haya podido incurrir, como exigen los artículos 296 de la ley Hipotecaria y el 76 de su Reglamento, documento que servirá de base al Delegado de Hacienda para poder recurrir en queja al Presidente de la Audiencia territorial respectiva, y en evitación de que la misma sea desestimada por injustificada, como ocurrió en el caso a que las presentes diligencias se refieren.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general del Tesoro público y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer con carácter general:

1.º Que el artículo 143 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900, redactado de nuevo por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910, quede modificado en el sentido de que los mandamientos que los Recaudadores de Hacienda deben presentar en los Registros de la Propiedad son tres, en lugar de los dos que, en la actualidad, previene el citado artículo; y

2.º Que los referidos Recaudadores, en los casos en que los Registradores de la Propiedad no practiquen la anotación preventiva de embargo o expidan las certificaciones de cargas dentro de los plazos legales, y se vean obligados a recurrir al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva, acompañarán al escrito en que formular la queja el triplicado del manda-

miento que a la presentación del mismo les debió ser entregado por el Registrador, documento que servirá de base al Delegado para iniciar el procedimiento regulado por el artículo 149 de la Instrucción de Recaudación vigente, modificado por el Real decreto de 24 de Agosto de 1910.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1922.

BERGAMIN

Señor Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Vista la reclamación que formula D. Eusebio Cacho y Rubio con la súplica de que se rectifique el escalafón de Jefes de Administración de primera clase, excedentes, sin sueldo, computándose al recurrente "el tiempo de servicios que pueda corresponderle con arreglo a su hoja de servicios y certificación aportados", y que además sea nuevamente examinada la solicitud de D. Rafael Sierra y Valenzuela, "así como la de algún otro señor o señores" cuya inclusión en la referida escala considera D. Eusebio Cacho y Rubio improcedente:

Resultando que la Real orden de 8 de Abril pasado, en que se apoya el reclamante, carece absolutamente de eficacia para iniciar la acción que se propone, porque dicha soberana disposición se refiere tan sólo a reclamaciones respecto del escalafón que regula el llamado turno de compensación, sin que ni de cerca ni de lejos afecte a la clase de ex Gobernadores civiles, en cuyo concepto se produce D. Eusebio Cacho y Rubio:

Resultando que en el escalafón cerrado en 31 de Diciembre último se computaban a D. Eusebio Cacho y Rubio dos años y cuatro días en la clase y once años, diez meses y veintiocho días al Estado, cuyos datos fueron rectificados a instancia del interesado debidamente depurada, liquidándole y computándole, por iguales conceptos, respectivamente: dos años, seis meses y veintitrés días y doce años, cinco meses y diez y siete días, por virtud de lo cual ha pasado a ocupar el número 6 bis de la referida escala, en vez del 10 que tenía en el mencionado escalafón, hechos que constan plenamente al interesado:

Resultando que D. Rafael Sierra y Valenzuela solicitó en tiempo oportuno su inclusión como ex Gobernador civil en la escala especial de Jefes de Administración de primera clase, excedentes sin sueldo, de este Ministerio.

siéndole negado el derecho, entre otras razones, por ser jubilable por edad que contra dicha resolución utilizó el recurso contencioso, que fué resuelto por sentencia de la Sala tercera de Tribunal Supremo, fecha 12 de Enero de 1921, en el sentido de que, sin perjuicio de determinar en su día si podría o no ser nombrado utilizando el turno reglamentario, procedía la inclusión del recurrente en la expresada sección; habiéndose dado el debido cumplimiento a la sentencia:

Considerando que las presunciones que sienta D. Eusebio Cacho y Rubio, en su escrito sobre la indebida inclusión de D. Rafael Sierra y Valenzuela, son incompatibles con la santidad de la cosa juzgada, que ni él ni la Administración pueden discutir; y en cuanto al pedimento que formula de que se proceda a revisar la escala aludida para depurarla de alguna indebida inclusión, hay que rechazarle de plano, porque tal procedimiento global de impugnación ni cabe dentro de las normas administrativas, ni es compatible con el prestigio de la Administración pública, cuyos actos y decisiones, mientras concretamente no se denuncien como equivocados, hay que reconocerlos asistidos de plena y recta intención:

Considerando que no es argumento legítimo el aducido por D. Eusebio Cacho y Rubio, de que al ejercitar su derecho de opción entre continuar figurando en la escala del Cuerpo especial a que pertenece, como excedente o ser incluido en la Sección especial de Jefes de Administración de primera, excedentes sin sueldo, presuntiva que ocuparía tal o cual lugar, cálculo que, por lo visto, no ha resultado confirmado en la realidad por la aplicación rigurosa que el Ministerio ha hecho de los preceptos de la Ley y de su Reglamento en cada caso de solicitud de inclusión o de reclamación deducida, siendo esta contingencia, por muy sensible que sea, de la exclusiva responsabilidad de los interesados, y que la Administración no hace otra cosa que aplicar con toda escrupulosidad los preceptos reglamentarios, que necesariamente producen las naturales y obligadas variaciones en el escalafón las cuales, aunque de hecho y de derecho se formalizan en cuanto son dictadas las disposiciones que las establecen, no se reflejan públicamente y en conjunto no se publicarse anualmente los escalafones:

Considerando que el plazo concedido para reclamar del escalafón general terminó el día 8 de Abril último, y que D. Eusebio Cacho y Rubio firmó su instancia en Ciudad Real el día 20

de dicho mes, instancia que ingresó en el Registro general de este Ministerio el 3 de Mayo actual.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto se desestime por improcedente y extemporánea la reclamación deducida por D. Eusebio Cacho y Rubio, declarando que no cabe rectificar el cómputo de sus servicios por ser el que estrictamente le corresponde; que la inclusión de D. Rafael Sierra y Valenzuela es indiscutible, como cumplimiento de sentencia del Tribunal Supremo, y que a D. Eusebio Cacho y Rubio, como a cualesquiera otro interesado, queda expedito el camino de la impugnación del escalafón, siempre que se utilice en forma reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Visto el expediente promovido por D. Eladio Antón Matas, Tenedor de libros de la Intervención de Hacienda de Cádiz, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por V. I. y con arreglo a lo que determina el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, ha tenido a bien concedérsela por un mes más sin abono de sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Interventor general de la Administración del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ricardo Suárez Martínez, Auxiliar de primera clase de ese Centro directivo, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, quince días a medio sueldo y los restantes sin él.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del ex-

pediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos plazas de Oficial de primera clase, Ingeniero industrial al servicio de la Hacienda pública, una en la Región tercera y otra en la sexta de la Inspección provincial, dotadas con el haber anual de 5.000 pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra concurso para la provisión de las dos plazas aludidas, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 31 de Enero de 1915, modificado por el de 6 de Abril de 1920, entre Ingenieros industriales, para lo cual habrán de presentarse en el Registro general de este Ministerio precisamente durante el plazo de treinta días consecutivos, a contar desde el siguiente al de inserción de esta Real orden de convocatoria en la GACETA DE MADRID y durante las horas reglamentarias de recepción de documentos, además de la correspondiente solicitud dirigida al Subsecretario de este Ministerio, los siguientes:

- Cédula personal corriente.
- Certificación de inscripción en el Registro civil, sección de nacimientos, debidamente legalizada, en su caso.
- Título académico de su profesión expedido por el Ministerio de Instrucción pública, o, en su defecto, testimonio notarial por exhibición del mismo, legalizado, si procede, o justificante fehaciente de haber satisfecho los derechos correspondientes a la expedición del diploma.
- Comprobantes, certificados y reintegrados por Timbre, de los méritos y servicios del concursante.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y debidos efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Mayo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Inspector general de Hacienda.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la instancia presentada por D. Francisco Fernández Fermín, Aparejador del Catastro urbano afecto a la provincia de Barcelona, en la que solicita se le conceda un mes de prórroga a la licencia que

viene disfrutando por enfermedad, según acredita con el certificado médico que acompaña, y atendido también el informe favorable del Arquitecto Jefe a quien se halla afecto el referido Aparejador,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, con medio sueldo los quince primeros días y los restantes sin él, a partir del día 12 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Andrés Boigues Dini, Aparejador del Catastro urbano afecto a la Comisión comprobadora de Huerta (Salamanca), en solicitud de ampliación de licencia por enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el informe de V. I. y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, se ha servido prorrogarla por un mes, a partir del día 11 del actual, los quince primeros días con medio sueldo y sin él los restantes.

De Real orden lo digo a V. I. a los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Vista la instancia elevada a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre por D. Manuel de Bofarull y de Palau, en concepto de contratista del servicio de transportes de las cédulas personales y recibos para cobro de las contribuciones e impuestos durante los años 1915 a 1919, ambos inclusive, servicio que le fué cedido por el contratista D. Antonio Navarro, cuya transferencia fué aprobada por Real orden de 8 de Octubre de 1917, habiéndose prorrogado por Reales órdenes de 16 de Abril de 1920 y 7 de Septiembre de 1921, cuyo plazo de la última prórroga terminará en 30 de Junio del presente año, solicitando nueva prórroga a favor de D. Tomás

Costa Martínez del indicado servicio de transportes, de conformidad con el pliego de condiciones por el que le fué adjudicado al Sr. Navarro:

Resultando que con la instancia de que queda hecho mérito se acompaña una escritura de permuta de efectos públicos y fianza otorgada en 18 de Febrero de 1922, ante el Notario de esta Corte D. Vicente Colomer Sanz, por los Sres. D. Manuel de Bofarull y de Palau a favor de D. Tomás Costa Martínez, por virtud de la que don Tomás Costa se constituye en fiador de D. Manuel de Bofarull y de Palau, a las resultas del servicio mencionado, por haber adquirido en virtud de la citada escritura y por título de permuta las 40.000 pesetas de Deuda amortizable en que consiste la fianza que el Sr. Bofarull tenía constituida:

Resultando que, informado el expediente por la Intervención de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, lo verificó en el sentido de que proceda acceder a la cesión solicitada por no existir en el pliego de condiciones del contrato ninguna cláusula prohibitiva ni perjudicarse en nada los intereses de la Hacienda:

Resultando que, remitido el expediente a la Abogacía del Estado para su informe, estima la misma que puede acordarse a lo que se interesa, previa la justificación del pago del impuesto de derechos reales, en cuanto a la transferencia de la fianza verificada por la escritura de permuta de 18 de Febrero corriente, y debiendo formalizarse la cesión del servicio mediante escritura pública en la que el Sr. Costa se obligue a cumplir el contrato con sujeción al pliego de condiciones, a hacer efectivas las responsabilidades en que el cedente pudiera haber incurrido y a garantizar con la fianza todas sus responsabilidades:

Considerando que la facultad para aprobar la cesión de servicios públicos es atribución discrecional de la Administración y que, según se ha hecho constar en la cesión de que se trata, no había perjuicios para el servicio ni para los intereses del Tesoro, y en el pliego de condiciones del contrato no existe tampoco cláusula alguna que lo prohiba:

Considerando que dicha cesión debe llevarse a efecto en los términos propuestos por la Abogacía del Estado, es decir, acreditándose previamente el pago del impuesto de derechos reales por la escritura de permuta de 18 de Febrero de 1922, justificándose debidamente el cumplimiento de la obligación impuesta por el Liquidador de hacer el pago anual del impuesto, unir-

se a este expediente copia en forma y requisitada de la escritura mencionada y formalizarse la cesión por medio de escritura pública, a la que deberán unirse en su día una certificación de la Caja general de Depósitos expresiva de que, según los datos de la misma, los valores de la fianza no fueron transmitidos por el Sr. Bofarull ni están gravados con otra responsabilidad judicial ni administrativa, al objeto de que exista la debida garantía de los intereses y derechos de la Hacienda, y sometiéndose el Sr. Costa al cumplimiento del contrato con sujeción al pliego de condiciones del mismo, a hacer efectivas las responsabilidades en que el cedente pudiera haber incurrido y a garantizar con la fianza las que él pueda contraer,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido acceder a lo solicitado por D. Manuel de Bofarull y de Palau, autorizándole a ceder a D. Tomás Costa el contrato de transportes de cédulas personales y recibos de las contribuciones e impuestos que le fué adjudicado en 8 de Octubre de 1917, cesión que habrá de formalizarse por escritura pública en los términos y previo el cumplimiento de los requisitos consignados, y que será otorgada por V. I. en nombre de la Administración y por los señores Bofarull y Costa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Mayo de 1922.

P. D.,

RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr. Visto el expediente incoado en este Ministerio a instancia del Excmo. Sr. Conde de Romanones, Director de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, en súplica de que sea clasificada como de beneficencia particular docente la fundación instituida por doña Jacinta Pascual y Gofii, y

Resultando que por testamento otorgado en Madrid a 30 de Agosto de 1913

ante el Notario D. Francisco de la Encosura, doña Jacinta Pascual y Gofii instituyó heredera de todos sus bienes a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, para que con sus rentas se funden unos premios para los jóvenes que estudien pintura y escultura y esta Corporación los distribuya entre quienes crea dignos de ellos, mediante examen u oposición, que llevará el título "Oposición al premio del escultor D. Angel Molina e Higuera", difunto esposo de la fundadora, con otras obligaciones que se expresan en el testamento, relativas a sufragios y conservación del mausoleo en donde reposan los restos de la fundadora y de su marido:

Resultando que fallecida la causante en 21 de Diciembre de 1913, los bienes adjudicados a la Real Academia, después de vender la casa núm. 76 de la calle de Ferraz, consisten en una inscripción intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, importante 90.000 pesetas nominales, cuyas rentas se destinan a premios, y en títulos de la misma Deuda por valor de 11.300 pesetas nominales para atender exclusivamente con el producto de sus rentas al cumplimiento de las obligaciones relativas a sufragios y conservación del mausoleo:

Considerando que la fundación de que se trata, si bien fué hecha con el fin laudable de perpetuar la memoria del marido de la fundadora, recaen los beneficios de la misma en los jóvenes que estudien escultura y pintura, constituyendo la repetida fundación un conjunto de bienes destinados a la enseñanza, estimulando a los alumnos en sus estudios a fin de que con su aplicación puedan optar al premio ofrecido. Que dicha institución tiene carácter permanente e irrevocable; que está dotada con bienes suficientes para su sostenimiento, lo que determina su carácter de benéfico docente, hallándose, por lo tanto, comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo las condiciones que exige el art. 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para ser clasificada de beneficencia particular docente:

Considerando que se han cumplido las trámites exigidos por la Instrucción vigente y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en cuanto a este departamento está atribuido el ejercicio del protectorado y alta inspección de las instituciones benéfico-docentes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Julio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como de beneficencia particular docente la fundación instituida por doña Jacinta Pascual y Gofii, titulada "Oposición al premio del escultor D. Angel Molina e Higuera".

2.º Que se reconozca como Patrono de la misma a la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de esta Corte, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado ejercido por la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

3.º Que de esta declaración se den los traslados a que hace referencia el art. 45 de la citada Instrucción.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1922.

MONTEJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a las entidades peticionarias para continuar en el presente ejercicio económico las obras de los caminos vecinales de Canarias (Las Palmas), denominados: "Telde a Lomo Magullo", "Aguimes a Cueva Bermeja" e "Ingenio al Garrizal", por valor de 8.000 pesetas en cada uno como parte de las subvenciones concedidas y con cargo al capítulo 21 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se ejecuten en el presente ejercicio económico, por el sistema de administración, las obras del camino vecinal denominado "De San Juan a Santa María de los Redondos", provincia de Palencia, por la cantidad de 6.000 pesetas, parte de la subvención concedida por Real orden de 17 de Abril de 1921 y con cargo al capítulo 21 del Presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás

efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1922.

ARGUELLES

Señor Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Calosas nuestras leyes, acaso cual ninguna, de hacer efectiva, bajo todos sus aspectos, la llamada Garantía Política, no creyeron suficientes los privilegios procesales significadores de importantísimas restricciones al ejercicio de la acción pública, sino que para consolidar y fortificar la máxima tutela de los depositarios de la función legislativa, adicionaron ciertas disposiciones penales con objeto de proteger eficazmente la libertad de los debates parlamentarios y la libre emisión de las opiniones de los Senadores y Diputados, que podrán ser coartadas, no ya en el acto mismo de las sesiones, si que también fuera de ellas, por medio de insultos, injurias y amenazas.

De ahí que el Código de 1850 castigara como desacato unos y otras, con penas de privación de la libertad, artículos 192 y 193, y el vigente con confinamiento y destierro en los 174, números tercero y cuarto, y 175.

Ejemplos bien recientes demuestran que utilizando la prensa o distintos instrumentos de gran publicidad, en vez de circunscribir la crítica de la gestión en el Parlamento de alguno de sus miembros dentro de los amplios límites autorizados por las leyes y sobre todo las costumbres, con motivo de la misma, se les injuria o amenaza o causan otros agravios personales que deben reprimirse con toda energía.

El silencio de la Estadística revela la ausencia de toda persecución y castigo, en cuanto al particular, tanto que para servirnos de norma la copiosa doctrina del Tribunal Supremo que establece con claridad la línea de separación entre la censura lícita y la ilícita, habremos de acudir a la proclamada en relación a los artículos 471 y 472 del citado Código. Si bien todo ciudadano tiene derecho a criticar los actos que las Autoridades—Senadores y Diputados, diremos ahora—puedan llevar a efecto en el ejercicio de sus funciones, no es menos cierto que igualmente tiene obligación de respetar cuanto se refiere al honor y a la honra de los que ejercen aquella autoridad o cargo por lo que se rebasa los límites arriba indicados, cuando se llega a la imputación de vicios o faltas de moralidad capaces de perjudicar considerablemente la fama y crédito de la persona

contra quien se dirigen. (Sentencia 11 Diciembre 1916 y 21 de Abril 1917).

Idéntico fenómeno se da respecto a las amenazas: caracteriza éstas la presión moral que por la intimidación de un mal futuro se ejerce sobre un Diputado o Senador para conseguir de él, en término más ó menos remoto, una ventaja determinada. (Sentencia 16 de Junio 1900).

Sabido es que el grado de la protección penal depende de la gravedad de la injuria, amenaza o agravio personal que resulta del acto: ¿Cuál es el criterio que para medirla ha de adoptar el Ministerio Fiscal? Evidentemente, por regla general, podrá seguirse el señalado por el Tribunal Supremo respecto a injurias o amenazas proferidas contra Autoridades o particulares; pero dado el carácter del ofendido; y, en su virtud, la especialidad de las injurias contra el mismo proferidas, la calificación previa presenta no pocas veces bastantes dificultades, cuya solución ha de encomendarse a la prudencia, sabiduría y conocimientos prácticos de los Fiscales.

El Código no dió reglas concretas en los dos artículos citados 174 y 175, limitándose a determinar en el último apartado del primero que es amenaza grave la provocación al duelo, precepto adoptado ya por el último párrafo del arriba mencionado artículo 192 a reclamación de algunos antiguos Magistrados y por consecuencia de cierto funesto desafío ocurrido a mediados del siglo pasado; únase que tal provocación debe reprimirse con mayor energía en los casos ordinarios, por el fundamento racional de que si en éstos puede ser un medio de que se vaten los agraviados para reparar su honor, en los del artículo 174 se emplea para intimidar a los representantes del país, coartar su independencia y hacerles vacilar en el cumplimiento de los deberes que les impone su elevado cargo.

El Código se limita a mencionar cual amenaza grave el duelo, como acaba de verse; pero en manera alguna significa esto la exclusión de las demás, a las que dan ese calificativo de consuno los artículos 507 y 508 del Código penal y la acertada doctrina del Tribunal Supremo.

Téngase también en cuenta que estos delitos indudablemente revisten mayor gravedad, efecto de su enorme trascendencia cuando por la indisciplina social remane se cometen por Corporaciones, Asociaciones o Colectividades de cualquiera clase o en nombre y en representación de las mismas, no sólo por ser las más especialmente obligadas al cumplimiento de las leyes y a evitar toda demasia que contribuya al desprestigio de uno de los Poderes del Estado, si que también, bajo otro aspecto, la procedencia autorizada reviste a las injurias de un delito que se niega a las emanadas del extravío y apasionamiento de un simple ciudadano; a la vez contando con poderosos elementos para la efectividad de las amenazas, llevan éstas el temor, el desasosiego y la alarma al propio agraviado y al Alto Cofre que le tiene en su seno.

De modo que aun cuando no se estimara la circunstancia 11 del artículo 10 del repetido Código, la concurrencia de tal calidad en el agente nos obligaría a comprender el hecho en la sanción del art. 174.

Muchas veces la simple petición de una rectificación o explicación hecha por individuo perteneciente a determinada entidad, a un Senador o Diputado, podrá envolver amenaza o coacción de suma gravedad; también la agresión de que sean objeto, aparte sus consecuencias directas en orden a la penalidad y a su naturaleza esencialmente deshonrosa respecto al ofendido, puede con ella perseguirse el objetivo de provocar un duelo, y entonces cae también dentro de las prescripciones del último artículo.

La sanción del art. 175 se aplica cuando la injuria o amenaza "no fueren graves"; puesto que el precepto no distingue. ¿Bastarán las constitutivas de faltas definidas, por ejemplo, en los artículos 604 y 605 del Código? Parece que no, y, de consiguiente, aquel artículo debe referirse a las "menos graves", puesto que sin un mandato expreso y terminante no es posible elevar a delito infracciones que no lo son por su naturaleza.

Ahora que no por ello ha de procurarse una degradación contraria, no ya a los buenos principios de Derecho penal, sí que también a la gravedad de estos hechos por los efectos que puede producir en relación a la augusta función de la persona ofendida.

Los Fiscales, por tanto, extremarán su celo a fin de que sin necesidad de excitación alguna, persigan estos delitos tan pronto como lleguen a su conocimiento, formulando la querrela con las demás pretensiones que sean consecuencia, ora del medio empleado para la comisión del delito, ora del carácter de la persona responsable.

Se servirá V. S. dar cuenta de la incoación de los sumarios relacionados con estos hechos, acompañando los datos necesarios por si se estimara útil dar instrucciones en cuanto a los mismos, y adoptar las medidas oportunas para la publicación de esta circular en los periódicos oficiales de la localidad.

Madrid, 18 de Mayo de 1922.—
Victor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Instruido en este Ministerio expediente de clasificación de la Fundación instituida en Málaga por doña Isabel Pérez Leal, Profesora de Ciencias jubilada de la Escuela Normal de Maestras de aquella ciudad, titulada "Premio Pérez Leal", esta Subsecretaría, de conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se ha servido disponer

que se dé audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación por un término de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción del correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual estará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección 26 de este Ministerio.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Mayo de 1922. — El Subsecretario, Castel.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Málaga.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la cuenta de la Fundación denominada "Escuela Benéfica de Primera enseñanza", e instituida por don Francisco Javier y D. Miguel de Narbona y Narbona, correspondiente al año de 1919, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dicha cuenta se ajusta a los fines fundacionales; que sus operaciones están bien hechas; que se halla favorablemente informada por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden, respectivamente, a 192 y 679,06 pesetas, con un saldo de 487,06 pesetas a satisfacer por el Ayuntamiento de dicho pueblo, con cargo al déficit del Presupuesto municipal:

Resultando que en comunicación fecha 8 de Octubre de 1915, trasladada a este Protectorado la referida Junta un oficio del Patronato sobre lo dispuesto en los apartados tercero y cuarto de la Real orden de clasificación de esta Fundación, fecha 9 de Julio de 1915; si bien, respecto al tercero, no envía la propuesta para elevar a tres el número de individuos de dicho Patronato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Instrucción vigente:

Resultando que no se acompaña a la cuenta la relación de bienes y valores de que trata el artículo 84 de la misma, en defecto del oportuno presupuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

Primero. Que se apruebe dicha cuenta.

Segundo. Que se remitan los dos ejemplares reglamentarios a la Junta provincial de Beneficencia y la oportuna certificación.

Tercero. Que se remita copia del referido oficio al Ministerio de Hacienda, rogándole se digne informar a este Protectorado de los antecedentes que posea respecto al asunto de que se trata.

Cuarto. Que por la Junta y Patronato se tenga en cuenta, en lo sucesivo, el cumplimiento del artículo 94 de la Instrucción, procediendo, acto seguido, a cumplimentar lo ordenado en la disposición tercera de la Real orden de clasificación.

Quinto. Que se invite al Patronato

por si desea acogerse a los beneficios del Real decreto de 15 de Julio de 1921, de ser posible, y que informe sobre este extremo al Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia.

Lo que, con inclusión de los expresados documentos, traslado a V. S. para su conocimiento, el del Patronato y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Abril de 1922.—El Director general, Enriquez. Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Alava.

Visitas las cuentas de la Fundación denominada "Escuela Benéfica de Primera enseñanza", instituida por don José Apraiz Arróspide, en Busturria (Vizcaya), correspondientes a los años de 1917 y 1918, así como cuantos antecedentes existen en este Ministerio acerca de la misma:

Resultando que dichas cuentas no se ajustan a los fines fundacionales; que se hallan desfavorablemente informadas por la Junta provincial de Beneficencia, y que las relaciones de ingresos y gastos ascienden, respectivamente, a 1.320 y 1.320 pesetas, y que no aparece la contestación del Patronato a los reparos que formula la Junta por las partidas de 42, 145 y 153,40 pesetas de la relación de gastos, en vista de no haberse tenido en cuenta el artículo 86 de la Instrucción:

Considerando que la partida de 200 pesetas y de 132 que también figuran en dicha relación, la primera por el concepto de formación del expediente de clasificación y reintegro del mismo, y la segunda como asignación al Patronato por el 10 por 100 de administración, ambas deben separarse, toda vez que no es admisible cantidad alguna en el sentido de formación de dicho expediente, ya que, para remunerar esos trabajos, existe el derecho a favor del Patronato del 9 por 100 de las rentas fundacionales, no el 10 por 100 que se asigna, y cuya diferencia del 1 por 100 no es del Patronato, sino de la Junta, por lo que deben expresarse reparadamente.

Por último, es de observar que no se acredita nada al Maestro.

Esta Dirección general, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción de 24 de Julio de 1913 y disposiciones complementarias, se ha servido disponer:

Primero. Que se devuelvan dichas cuentas a la Junta provincial para los referidos fines.

Segundo. Que se libre la certificación provisional a que se contrae la Real orden de 29 de Enero de 1916 para no interrumpir la marcha de la Fundación.

Lo que con inclusión de los expresados documentos comunico a V. S. para su conocimiento, el del Patronato y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1922. El Director general, Enriquez.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Vizcaya.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.